



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Guijuelo

ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos vivienda homologados (Expte. 994/2021).

Adoptado acuerdo plenario de este Ayuntamiento con fecha de 29.07.2021 de aprobación inicial del Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos vivienda homologados, expuesto al público mediante publicación de Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento del 06.02.2020, Portal de Transparencia del 04.08.2021 y B.O.P. nº 153, de fecha 10.08.2021, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro de la modificación del “Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos vivienda homologados”, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la presente podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar de desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos vivienda homologados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno del autocaravanismo en España o turismo itinerante, ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas.

A mayor abundamiento, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas administraciones así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales de las zonas de interior.

En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

Sin embargo estas competencias municipales concurren con la atribuida por el artículo 148.1.18ª de la Constitución a las Comunidades Autónomas al establecer como competencia propia de éstas la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

En este sentido la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de turismo de Castilla y León fue dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía que atribuye



buye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad”.

En el art. 66.1.j) puede leerse que tienen la consideración de actividades turísticas complementarias en todo caso las siguientes: “j) Las áreas de servicio y los puntos ecológico-sanitarios destinados al uso de autocaravanas”.

Por otro lado el art. 3 del Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León, excluye del ámbito de aplicación del mismo, “además de los servicios de alojamientos a los que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los siguientes: a) Las áreas de servicio y puntos ecológico-sanitarios destinados al uso de autocaravanas”.

El art. 52 de este Decreto 9/2017 impone, como actividad de fomento, que la Administración autonómica promoverá la instalación de áreas de servicio y puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas como actividad turística complementaria, reiterando que se considerarán actividad turística complementaria las áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas constituidos por terrenos debidamente delimitados, destinados a estacionar, pernoctar y deshacerse de los residuos almacenados, siempre que cuenten con los siguientes servicios, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación: a) Una columna borne con dos grifos de agua potable. b) Una rejilla de desagüe sobre una plataforma de hormigón con dimensión adecuada para permitir la entrada y salida de vehículos y soportar el peso del vehículo. c) Unas rejilla de volcado de aguas negras o fecales que debe estar conectada con una fosa séptica o alcantarillado. d) Señalización o indicaciones de la ubicación de las áreas.

Esa escueta regulación actual a nivel autonómico permite que, a través de la potestad reglamentaria atribuida por el art. 4 LBRL a las entidades locales, pueda existir desarrollo reglamentario local mediante ordenanzas o reglamentos.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así el Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados n.º 177 de 12.11.2020, publicó la Proposición no de Ley para el fomento de la creación de espacios específicos para autocaravanas, instando al Gobierno a promover y fomentar, junto con los Ayuntamientos, la habilitación de espacios específicos para autocaravanas, como campings o aparcamientos para este tipo de vehículos. Se trata de colaborar en la recuperación del sector turístico tras la crisis del COVID-19, ayudar a la recuperación de la actividad turística tras la crisis del COVID-19 por su gran aportación al PIB (15%) y al empleo (2,8 millones –WTTTC, 2019), así como su influencia en el conjunto de sectores y fomentar la habilitación de espacios específicos para autocaravanas, al preverse su auge en los sucesivos años pues el parque español alcanza los 70.000 vehículos vendidos, contando actualmente el país con alrededor de 950 áreas, dado que se prevé que puede convertirse, tras el COVID-19, en la opción vacacional más segura al ser un vehículo propio en el que viaja un grupo-burbuja y que dispone de todos los espacios, servicios y tecnologías imprescindibles para llevar a cabo la vida cotidiana. Al mismo tiempo se procura regular la convivencia de ese uso vivible con el del resto de vecinos. Además de ello la necesidad viene incorporada en el art. 52 de este Decreto CyL 9/2017. El reglamento de Servicios de las Corporaciones locales insta a reglamentar los servicios públicos municipales por lo que este reglamento sirve para dar cumplimiento a la normativa general.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que



no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En el periodo de consulta pública no se ha formulado ninguna sugerencia al respecto y se trata de una regulación de mínimos imprescindibles del aparcamiento y acampada de un tipo de vehículos muy específico dado su tamaño y el uso mixto al que se destinan: transporte y alojamiento, con la generación de residuos que ello supone y la afectación a la convivencia vecinal, para hacer efectivo el funcionamiento correcto del servicio se incluye el régimen sancionador ajustado a las necesidades a satisfacer.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. Estudiada la normativa sectorial en materia turística que se ha incluido en este preámbulo el presente reglamento resulta un desarrollo de la misma sin suponer distorsiones, sino con la misión de desarrollo que corresponde a la potestad reglamentaria local y su ámbito sancionador tiene como base la atribución previa que supone la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas. El trámite de información pública previsto en el art. 49 LBRL permite dar cumplimiento a este principio desde el momento en que se publicará en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento el texto aprobado inicialmente para que, en base a las alegaciones formuladas, en su caso, pueda ser modificado para llegar un texto final correcto desde los puntos de vista de la legalidad, oportunidad y necesidad. El texto final se publica tanto en el Boletín Oficial de la Provincia como en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. No supone afectación a este principio la regulación propuesta por ausencia de cargas administrativas, mientras que los recursos públicos a utilizar son los propios de la gestión directa del servicio para la que no está previsto el aumento de plantilla. Los vertidos a la red de las aguas grises y negras se gestionan como la de cualquier otra actividad dentro del municipio, sin que suponga, al igual que ocurre con el aparcamiento y acampada de estos vehículos, necesidades adicionales de personal, ni de cualquier otro medio.

ÍNDICE

ÍNDICE	3
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.- Competencia municipal.	3
Artículo 2.- Objeto de regulación.	4
Artículo 3.- Ámbito de aplicación.	4
Artículo 4.- Definiciones.	4



TÍTULO II: FUNCIONAMIENTO	6
Artículo 5.- Normas de estacionamiento, acampada y uso de las Áreas de Servicio (A.S.).	6
Artículo 6.- Estacionamiento en las Zonas de Estacionamiento Reservado para Autocaravanas (Z.E.R.A.)	7
TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR	8
Artículo 7.-Potestad de inspección.	8
Artículo 8.- Responsables.	9
Artículo 9.- Medida cautelares.	9
Artículo 10.- Infracciones.	9
Artículo 11.- Sanciones.	11
Artículo 12. Reparación de daños.	11
Artículo 13. Graduación de las sanciones.	11
Artículo 14.- Órgano competente.	12
Artículo 15.- Procedimiento sancionador.	12
DISPOSICIONES ADICIONALES	12
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	12
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	12
DISPOSICIONES ADICIONALES	12
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	12
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	12

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia municipal.

El presente reglamento se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de: ** b) Medio ambiente urbano; ** c) Abastecimiento de agua potable y evacuación y tratamiento de aguas residuales; d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad; ** g) ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas, movilidad (incluida en el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre); ** h) promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

Artículo 2.- Objeto de regulación.

Es objeto del presente reglamento la regulación del uso, ordenación y control de las zonas delimitadas como áreas de servicios y zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas existentes o que puedan existir en el municipio de Guijuelo, así como la denuncia y san-



ción de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de este reglamento serán de aplicación en las zonas delimitadas como áreas de servicios y zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas existentes o que puedan existir en el término municipal de Guijuelo y obligará a los usuarios de las mismas.

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos del presente reglamento se entiende por:

- Autocaravana o vehículo vivienda: vehículo construido con propósito especial para el transporte y alojamiento de personas aptos para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

Se consideran como tal, los siguientes números de tipo de ficha técnica:

- 2448 (furgón vivienda)
- 3148 (vehículo mixto vivienda)
- 3200 (autocaravana sin especificar de MMA menor o igual a 3500 kg)
- 3248 (autocaravana vivienda de MMA menor o igual a 3500 kg)
- 3300 (autocaravana sin especificar de MMA mayor de 3500 kg)
- 3348 (autocaravana vivienda de MMA mayor de 3500 kg)

- Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aún cuando no esté habilitada para conducirla.

- Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.

- Acampada: cualquiera de las siguientes:

a).- El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana de tal modo que desborden el perímetro de la autocaravana o cámper correctamente estacionada (como toldo extendido, mesas, sillas, ventanas batientes o proyectables) que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo.

b).- La permanencia por un período de tiempo superior al regulado, para las zonas de estacionamiento reservado para autocaravanas, en el presente reglamento.



c).- Ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables, que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

d).- Emitir algún tipo de fluido, contaminante o no.

e) Emitir ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local

Se entiende, por tanto y a efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, que una autocaravana está aparcada (y no acampada), cuando:

1.- sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). Si el aparcamiento estuviera situado en pendiente o con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas o las patas de nivelación pueden estar justificados para mejorar la seguridad y estabilidad del vehículo.

2.- no ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

3.- no produce ninguna emisión de ningún tipo de fluidos, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como al vaciado de aguas en las vías o espacios públicos. No emite ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

4.- no es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

- Zona de Estacionamiento Reservado para Autocaravanas (Z.E.R.A): Se denomina Zona de Estacionamiento reservada para autocaravanas a los espacios que disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación sin que disponga de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares.

- Área de Servicio (A.S): se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, que disponga de algún servicio (o todos, o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como agua potable, aguas grises y aguas negras; vaciado, llenado y carga de baterías; lavado de vehículos o similares.

- Punto de reciclaje (P.R.): espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (váter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

TÍTULO II: FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.- Normas de estacionamiento, acampada y uso de las Áreas de Servicio (A.S.).

1.- Las zonas destinadas a áreas de servicio para autocaravanas, que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante, estarán sometidas a las siguientes normas de uso:



2.- Solamente podrán estacionar y acampar los vehículos reconocidos como autocaravanas y/o vehículos vivienda homologados. Están excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.

3.- Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento.

4.- En las áreas de servicio se permite acampar en los términos definidos en el artículo 4, dentro del espacio delimitado como aparcamiento para cada autocaravana.

5.- Los usuarios dispondrán de, al menos:

- a) Una columna borne con dos grifos de agua potable.
- b) Una rejilla de desagüe de aguas grises sobre una plataforma de hormigón con dimensión adecuada para permitir la entrada y salida de vehículos y soportar el peso del vehículo.
- c) Una rejilla de volcado de aguas negras o fecales producidas por las autocaravanas o vehículos similares que debe estar conectada con el alcantarillado.
- d) Señalización o indicaciones de la ubicación de las áreas.

Estos espacios estarán a disposición de los usuarios, quienes deberán mantener la higiene de los mismos posteriormente a su uso, no pudiendo estacionar, ni acampar en ellos.

6.- Los usuarios de las áreas de servicio acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado, respeto y buena vecindad, todo ello con el fin de preservar dicha zona.

7.- Los vehículos se podrán estacionar en batería; y en semibatería, oblicuamente, siguiendo las marcas delimitadoras de la plaza, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

8.- El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

9.- El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

10.- Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

11.- Dentro de las áreas de servicio y puntos de reciclaje, la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los diez km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas. En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no po-



drán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.

12.- Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones, todas las personas usuarias tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.

13.- El Ayuntamiento, a través de la Alcaldía, podrá establecer un horario para entrada y salida de vehículos y uso de los servicios, en caso de apreciarse su utilidad para evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes.

14.- En los puntos de reciclaje se podrá estacionar por el tiempo indispensable para realizar las tareas correspondientes a los servicios que presta, tales como evacuación, abastecimiento y otros, estando prohibido expresamente permanecer más tiempo del necesario en el mismo, o hacer usos de los puntos de reciclaje distintos de los autorizados.

15.- Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

16.- Está prohibido el lavado de cualquier tipo de vehículo

17.- Las áreas de servicios no tienen carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento responsable de los daños que pudieran producirse en los vehículos por robos, desperfectos o similares.

18.- El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de la zona o zonas destinadas a área de servicios para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios.

Artículo 6.- Estacionamiento en las Zonas de Estacionamiento Reservado para Autocaravanas (Z.E.R.A.).

1. El “aparcamiento o estacionamiento” de las autocaravanas y vehículos-vivienda homologados tanto en las vías y espacios públicos, como en espacios no habilitados se rige por la normativa estatal sobre tráfico y la Ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos.

2. Las Z.E.R.A. son zonas de “estacionamiento” exclusivas que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante.

3. Se permite “aparcar o estacionar”, en los términos definidos en el artículo 4, autocaravanas y vehículos-vivienda homologados en los aparcamientos públicos habilitados al efecto, siempre que no se utilicen para acampar y el estacionamiento sea conforme al Reglamento General de Circulación y a la Ley de Seguridad Vial y a la Ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos. Es decir en estas Z.E.R.A. está prohibida la acampada en este tipo de vehículos en los términos definidos en el artículo 4.

4. El “estacionamiento” se rige por las siguientes normas:

a) Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser.

b) Los vehículos se podrán estacionar en batería; y en semibatería, oblicuamente, siguiendo las marcas delimitadoras de la plaza, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.



c) El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

d) El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

e) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

f) El período máximo de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido, siendo obligatoria la comunicación de dicha circunstancia a la Policía Local.

g) En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.

h) Está prohibido el lavado de cualquier tipo de vehículo

5.- El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de las Z.E.R.A. para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios.

TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 7.-Potestad de inspección.

La Policía Local será la encargada de vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos del presente reglamento, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Artículo 8.- Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta norma recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a la normativa general y municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En el caso de menores o personas en las que concurra alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria. Serán responsables solidarios de



los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 9.- Medida cautelares.

1. Serán las contempladas en la Ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos existente en el Municipio de Guijuelo, en la normativa general sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como de procedimiento administrativo común, pudiendo incluir la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiere cometido la infracción en los supuestos contemplados en la legislación vigente.

2. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizar su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 10.- Infracciones.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudiera tener alguna de ellas, constituyen infracciones administrativas, las acciones y omisiones de cualquier tipo contrarias a los deberes, las prohibiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento, a efectos de la cual se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones leves: las cometidas contra las normas contenidas en este reglamento y que no se califiquen expresamente como graves.

2.- Infracciones graves:

2.1.- Acampar en las Zonas de Estacionamiento Reservado para Autocaravanas en los términos establecidos en el artículo cuatro.

2.2.- Llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres.

2.3.- Emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cualquier que sea su nivel de decibelios entre las 22 horas y las 8 horas o durante el día si se superan los decibelios establecidos en la normativa autonómica sobre ruidos.

2.4.- Vaciar aguas grises y/o negras en lugares no habilitados al efecto.

2.5.- No respetar las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento (Z.E.R.A.) o estacionamiento-acampada (A.S.), dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona como consecuencia de ello.

2.6.- Estacionar en la zona de evacuación de aguas y en la toma de agua potable (Puntos de Reciclaje) incumpliendo las prescripciones al respecto previstas en este reglamento.

2.7.- Incumplir la prohibición del lavado de cualquier tipo de vehículo.

2.8.- Incumplir las indicaciones que el Ayuntamiento estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad con los ciudadanos.

2.9.- Uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada o reservada para el estacionamiento de autocaravanas.



2.10.- La realización de barbacoas o similares.

2.11.- Estacionar la autocaravana en las Z.E.R.A. estando en contacto con el suelo, estando bajadas las patas estabilizadoras o cualquier otro artillugio, en los términos establecidos en el artículo 4 o realizar en ellas cualquier acto definido como acampada.

2.12.- Conducir sin respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, no facilita las maniobras del resto de los conductores o conducir por encima del límite de velocidad permitido.

2.13.- La falta de pago del precio establecido para el estacionamiento, la acampada o el uso de los servicios.

2.14. No usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

2.15. La reiteración por la comisión de una tercera infracción de carácter leve en un periodo no superior a un año.

3.- Infracciones muy graves:

3.1.- El vertido de fluidos o líquidos no permitidos.

3.2.- el vertido intencionado de fluidos, líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

3.3.- El deterioro en el mobiliario urbano.

3.4.- La reiteración por la comisión una segunda infracción grave en un periodo no superior a un año.

4.- La Ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos existente en el municipio de Guijuelo resultará de aplicación para el resto de infracciones y sanciones, conforme a las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos.

Artículo 11.- Sanciones.

1.- Las infracciones a este reglamento darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a.- Infracciones leves: multa de 150 a 300 euros.

b.- Infracciones graves: multa de 301 a 400 euros.

c.- Infracciones muy graves: multa de 401 a 600 euros.

La privación temporal del uso de las Áreas de Servicio se impondrá, tras un apercibimiento verbal previo, en función de la gravedad del incumplimiento que se produzca y se establecerá la siguiente graduación:

▪ Infracción leve: hasta tres meses de privación.

▪ Infracción grave: de tres meses a dos años.

La privación definitiva del uso de las Áreas de Servicio constituirá la máxima sanción de privación del uso y se aplicará en casos excepcionales por infracciones muy graves.



Las infracciones de privación de uso serán compatibles con la imposición de multa al infractor.

Artículo 12. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en este reglamento será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, pudiendo el Ayuntamiento adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido, mediante la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados; así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

3. Podrá ser excusa absolutoria que eximirá de responsabilidad sancionadora o atenuará la sanción, la reposición de los elementos a la normalidad por el presunto infractor, siempre que sean susceptibles de reposición y que esta sea comprobada a satisfacción por los servicios municipales.

Artículo 13. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 14.- Órgano competente.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones del presente reglamento corresponde a este Ayuntamiento, sin bien, se podrá delegar en la Excm. Diputación Provincial, a través del organismo autónomo de gestión tributario y recaudación (REGTSA) las atribuciones en materia de recaudación de las multas por infracción al presente reglamento.

Serán competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente Reglamento el Alcalde.

Artículo 15.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en las Leyes 39/2015 y 40/2015, así como a las normas de desarrollo de la misma; y con carácter supletorio en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.



DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en el presente reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos del Ayuntamiento de Guijuelo; en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales no regulados en éste, corresponderá a la Alcaldía o Concejalía delegada elaborar la correspondiente propuesta que, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes, se elevará a dictamen de la Comisión Informativa para la adopción del oportuno acuerdo por el órgano municipal competente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente reglamento entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el órgano municipal competente, sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto legal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Guijuelo, a 30 de septiembre del 2021.

El Alcalde

Fdo.: Roberto José Martín Benito.